REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio dos mil veintiuno (2.021)

Auto No. 677

Radicación	: 76001-33-33-016-**2015-0021-**00
Medio de control	: Ejecutivo
Demandante	: Jeremías Javier Martínez Rey
Demandada	: Ugpp
Asunto	**: Obedecer y cumplir**

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el superior, mediante el auto del 19 de marzo de 2021, emitido por la magistrada del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Dra. Zoranny Castillo Otalora, mediante la cual confirma el auto N° 783 del 21 de octubre de 2019, había resuelto sobre la objeción de la liquidación del crédito en el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7e79f0fe538e1dc1045f29017ee7a3ced35fd164023a04e7bb64f37667604d29**
Documento generado en 28/06/2021 09:32:32 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL
Santiago de Cali, 25 de junio de 2021.
A despacho de la señora Juez, informando que las entidades demandadas a través de sus apoderados judiciales contestaron la demanda y formularon excepciones de mérito. Igualmente, mediante auto del 16-06-2021, se desvinculo al Municipio de Cali. Provea usted.

KAROL BRIGITT SUAREZ GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Auto Nº 670

Santiago de Cali, veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación	76001-33-33-016-2020-00227-01
Medio de Control	Ejecutivo – *ejecuta sentencia*. **Correo Correspondencia**: of02admcali@dendoj.ramajudicial.gov.co
Ejecutante	Alberto Villada
Apoderada	Shirley de la Hoz Pacheco sh.pacheco@roasarmiento.com.co
Ejecutada	Nación - Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - notjudicial@fiduprevisora.com.co y procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co notificacionesjudiciales@Cali.gov.co.
Apoderado	Sergio Nicolás Sierra Monroy t_ssierra@fiduprevisora.com.co.
Asunto	Traslado excepciones – Art. 442 Num. 2º CGP

Revisada la constancia secretarial que antecede, en donde se indica que las entidades ejecutadas propusieron excepciones frente al medio de control de la referencia. Igualmente se informa que el Municipio de Cali, mediante auto No. 605 del 16 de junio de 2021, notificado por estado electrónico el día 17 del mismo mes y año, fue desvinculado, providencia que se encuentra debidamente ejecutoriada. Por lo tanto, se procede hacer el estudio respectivo de las misma, en orden a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 443 del C.G.P, de la siguiente manera:

La Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, a través de apoderado judicial, formuló las siguientes excepciones.

a. PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN
b. INEMBARGABILIDAD ABSOLUTA DE LOS BIENES Y RECURSOS DEL ESTADO
c. COMPENSACIÓN
d. PRESCRIPCION DE LA OBLIGACION
e. GENERICA O INOMINADA

Frente al tema que entra a dilucidarse, resulta de toral importancia recalcar que frente a las providencias judiciales utilizadas como título base de recaudo, en virtud del artículo 442 del C.G.P. las únicas excepciones que pueden estimarse procedentes, son las taxativamente previstas en el numeral 2º del mismo precepto, referente a las de: **pago, compensación,**

confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre y cuando se basen en hechos ocurridos con posterioridad a la expedición de la providencia judicial; así como la de **nulidad por indebida representación** o **falta de notificación** o **emplazamiento**.

Así pues, el artículo en mención preceptúa lo siguiente:

> ***"Artículo 442. Excepciones.***
>
> *La formulación de excepciones se someterá a las siguientes reglas:*
>
> *1. Dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo el demandado podrá proponer excepciones de mérito. Deberá expresar los hechos en que se funden las excepciones propuestas y acompañar las pruebas relacionadas con ellas.*
>
> *2. Cuando se trate del cobro de obligaciones contenidas en una providencia, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, sólo podrán alegarse las excepciones de **pago**, **compensación**, confusión, novación, remisión, **prescripción** o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de pérdida de la cosa debida.*
>
> ***3. El beneficio de excusión y los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios.*** *(Subraya y negrilla del Despacho)"*

Bajo esa perspectiva normativa, el Despacho procederá a correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito propuestas signadas como "**PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION Y PRESCRIPCION**" formulada por la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio - Fomag, por ser las únicas procedentes para el presente asunto dada la previsión configurativa dispuesta por el legislador.

D I S P O N E:

1.- Córrase traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito denominadas "*PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN, COMPENSACION Y PRESCRIPCION"* formuladas por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, **por el término de diez (10) días.**

2.- Rechazar por improcedentes las demás excepciones propuestas, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia**.**

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

.

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5241229c1d25e1ad6892a886814aa6bc2c6adfe79fbbef6d1a0b9c82a732ab74**
Documento generado en 25/06/2021 03:46:05 p. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Constancia
Cali, 15 de junio de 2021
A despacho de la señora Juez, informando que el actor popular no corrigió la demanda dentro del término de ley concedido para ello, ni efectúo manifestación alguna. Provea Usted.

Karol Brigitt Suarez Gómez
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISEIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de junio dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 628

Radicación	76-001-33-33-**016-2021-00103-00**
Acción	Popular Correo correspondencia Juzgado: of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co.
Accionante	Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo legalkonsulta@gmail.com.
Accionados	Curaduría 2 de Palmira - Valle curador@curaduria2palmira.com.
Asunto	Rechaza demanda

Los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo, actuando en su propio nombre, mediante la presente acción popular y en defensa de los derechos e intereses colectivos de una comunidad, solicitan el amparo de los mismos, los cuales a su entender están siendo vulnerados por la entidad accionada en el referido asunto.

Esta Agencia Judicial mediante auto calendado 01 de junio de 2021, inadmitió la presente acción para que la misma fuera corregida por los actores populares dentro del término establecido en el artículo 20 Inciso 2 de la Ley 472 de 1998; teniendo en cuenta que no atendieron lo señalado en el Inciso 3° del artículo 144 y Núm. 4 del Art. 161 de la Ley 1437 de 2011, esto es, acompañar con su demanda el requisito de procedibilidad para acudir a esta jurisdicción a través de la aludida acción, para lo cual se le concedió un término de tres (3) días a la parte actora.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se tiene que los actores populares no presentaron documento alguno, ni emitieron pronunciamiento dentro del término legal concedido para ello.

La Ley 472 en su artículo 20 Inciso 2 parte final señala "*Si este no lo hiciere el Juez la rechazará*" y la Ley 1437 de 2011 en su artículo 169, respecto al rechazo de la demanda señala:

> Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos;
>
> *"1. Cuando hubiera operado la caducidad*
> *2.* ***Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad.***
> *3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."* (Resalta el Despacho)

Como consecuencia de lo anterior, el Juzgado procederá a rechazar la presente demanda, tal como lo establece el artículo 20 inciso 2 de la Ley 472 de 1998 y el artículo 169 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito de Cali – Valle,

RESUELVE:

1) **RECHAZAR** la presente Acción Popular incoada por los señores Alex Fermín Restrepo Martínez y Robinson Alfonso Larios Giraldo contra la Curaduría Urbana II del Municipio de Palmira, por las razones expuestas en este proveído.

2) En firme la presente providencia, archívese lo actuado, previa cancelación en el sistema judicial Siglo XXI, establecido para ello.

NOTIFÍQUESE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HGV.

..

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLOJUEZJUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bfb9c8a57469822b62ff25ff4130d3e981fb1ddb19c692a8fbab0659f558278**
Documento generado en 16/06/2021 07:55:28 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto No. 679

Expediente: 76001-33-33-016-2021-00110-00
Asunto: CONCILIACION EXTRAJUDICIAL
Convocante: UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN
Convocado: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil veintiuno (2021).

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho al estudio correspondiente para la aprobación de la Audiencia de Conciliación Prejudicial, adelantada ante la Procuraduría 59 Judicial I para Asuntos Administrativos de Cali, por la UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN, por conducto de apoderado judicial, quien convoca al DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI[1]; esta agencia de conformidad con la Ley 640 de 2001, entonces entra a resolver lo que en derecho corresponda en el asunto de la referencia.

El presente asunto se refiere a la aprobación o improbación de la conciliación prejudicial efectuada entre la UNION TEMPORAL NAPOLES - COSEQUIN, por conducto de apoderado judicial, y DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI, ante la Procuraduría 59 Judicial I para asuntos administrativos, de manera no presencial.

La presente solicitud correspondió a este Despacho el 03 de junio de 2021 proveniente de la procuraduría 59 Judicial I para su aprobación.

1. PRETENSIONES

"Que se cancele por parte del MUNICIPIO SANTIAGO DE CALI- SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL, debidamente representado por su alcalde IVAN OSPINA PEREZ, mayor de edad y vecino de este municipio, o por quien haga sus veces y por la Secretaria de Educación Municipal Dra, LUZ ELENA AZCARATE SINISTERRA, mayor de edad y de esta vecindad, o por quien haga sus veces, a la UNION TEMPORAL NAPOLES COSEQUIN, con Nit, 901315349-6, representado legalmente por su gerente doctor JESUS OCTAVIO GUTIERREZ TRUJILLO, mayor de edad, identificado con la cedula número 12.131.612, vecino de Bogotá D.C, en calidad de contratista el valor de TRESCIENTOS VENTIUN MIL PESOS SEISCIENTOS VENTISIETE MIL CUATROSCIENTOS VENTIUN MIL PESOS MCTE ($321.627.421), representados en la factura número 10 del 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020 TOTAL DE PERJUICIOS: en calidad de lucro cesante $321.627.421. 3.1 Al acta respectiva se le dará el cumplimiento en los términos estipulados en la ley. En consecuencia sírvase señor (a) Procurador, Instar a la parte convocada con el fin de que presenten una propuesta de acuerdo a las anteriores pretensiones. [2].

---

[1] En adelante Distrito Especial de Santiago de Cali.
[2] Documento formato pdf "16SolicitudDeConciliacionPrejudicial".

Aceptada la solicitud, la audiencia se llevó a cabo audiencia virtual de conciliación extrajudicial, el día 3 de junio de 2021, a las 09:40 a.m. Acto seguido el (la) Procurador(a) con fundamento en lo establecido en el artículo 23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con lo señalado en el numeral 4 del artículo 44 del Decreto 262 de 2000, declaró abierta la audiencia e instruyó a las partes sobre los objetivos, alcance y límites de la conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa como mecanismo alternativo para la solución de conflictos.

Acto seguido se le concedió el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURISTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el comité de conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: se resume de la siguiente forma su intervención: *"Manifiesta que en sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad realizada el 26 de mayo de 2021, según acta No. 4121.010.0.1.5-165,que fue corregida por Acta No. 4121.010.0.1.5-171 de 1 de junio de 2021, dicho Comité decidió presentar fórmula conciliatoria por las razones allí expuestas, así: "El reconocimiento económico de TRESCIENTOS VEINTIÚN MILLONES SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL CUATROCIENTOS VEINTIUN PESOS MCTE ($321.627.421) sin indexación. La presente propuesta conciliatoria cumple en su totalidad la pretensión de la parte; por lo tanto no podrá solicitar con posterioridad el reconocimiento de conceptos o sumas de dineros no contemplados en el presente acuerdo, tales como intereses moratorios o indemnizaciones, honorarios y agencias en derecho. la suma anterior se cancelará en un término no mayor a 60 días luego de la ejecutoria del auto que la apruebe la presente conciliación, por parte del juez administrativo. Y presentación de todos los documentos para el trámite de pago por parte de la parte convocante, de conformidad con lo dispuesto con el Decreto Municipal Número 4112.010.20.1410 del 24 de julio de 2020". Se deja constancia que previamente a la audiencia se allegó a través de correo electrónico el acta No. 4121.010.0.1.5-165 en formato PDF en 9 folios, informe administrativo a cuenta de Unión Temporal Nápoles – Cosequin en 4 folios y el acta No. 4121.010.0.1.5-171 de 1 de junio de 2021 en formato PDF en 9 folios*.

A continuación, se le concedió el uso de la palabra a la apoderada de la parte convocante quien manifestó su aceptación a la propuesta presentada por la entidad convocada.

Por tal razón, La Procuradora Judicial teniendo en cuenta el ánimo conciliatorio presentado por las partes, avaló el acuerdo disponiendo el envío del mismo a los Juzgados Administrativos del Circuito de Cali, para efectos del control de legalidad conforme a lo establecido en la Ley 446 de 1998 y Ley 640 de 2001.

Para resolver, entonces,

SE CONSIDERA:

La Ley 446 de 1998 reguló la conciliación en materia contencioso-administrativa, prejudicial o judicial, en los procesos que se adelanten ante esta jurisdicción. Así, el inciso primero del artículo 70 establece que las personas jurídicas de derecho público, a través de sus representantes o apoderados, pueden conciliar total o parcialmente los conflictos de carácter particular y contenido económico.

Significa lo anterior que la conciliación puede llevarse a cabo antes o después de iniciado un proceso contencioso-administrativo, en ejercicio de las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, de reparación directa y contractual y que puede considerarse como una forma de terminación del proceso, siempre y cuando no se haya proferido sentencia definitiva.

Encontrándose las diligencias para decidir sobre la viabilidad de aprobación de la conciliación prejudicial en estudio, considera la instancia, precisar los requisitos que se deben observar y para el

efecto trae a colación, providencia del. H. Consejo de Estado, C.P. Dra. OLGA INES NAVARRETE BORRERO, quien sobre el particular señala (S-2146 del 20-05-2004-S1):

> *"Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación en cuanto a los requisitos que debe tener en cuenta el juzgador al momento de aprobar una conciliación, cuales son: 1º. Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes. 2º. Que las partes estén debidamente representadas. 3º. Que los conciliadores tengan expresa facultad para conciliar y disponer de la materia objeto de convenio. 4º. Que no haya operado la caducidad de la acción. 5º. Que no resulte abiertamente inconveniente o lesivo para el patrimonio de la Administración. 6º. Que los derechos reconocidos estén debidamente respaldados por las probanzas arrimadas a la actuación."* (Subraya del Despacho).

En efecto, se establece de la jurisprudencia en cita, que la conciliación prejudicial en materia contencioso administrativa y su posterior aprobación, se encuentra en juego el patrimonio estatal y el interés público, una y otra deben estar respaldadas con elementos probatorios idóneos y suficientes respecto del derecho objeto de conflicto, so pena de tornarse fallida la voluntad conciliatoria.

CASO CONCRETO

De los documentos aportados, de los hechos y pretensiones de la demanda, esta Juzgadora no evidencia que, los mismos constituyen prueba que sustenta la viabilidad del acuerdo que fue plasmado en el acta de conciliación Radicado No. 1459 de 9 de marzo de 2021.

Veamos por qué

a) Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes.

El acuerdo conciliatorio versa sobre sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998)

En el presente caso, es claro para el Despacho que se trata de un derecho económico disponible por las partes, pues existe la obligación a cargo del Distrito Especial de Santiago de Cali, de pagar el valor adeudado de trescientos veintiún millones seiscientos veintisiete mil cuatrocientos veintiún pesos ($321.627.421.oo) por concepto de la ejecución de la adicción número 4 al contrato No.4143.010.26.1.1188.2019 consignados en la factura número 10 del 1 de febrero de 2020 al 29 de febrero de 2020.

b) Que las partes estén debidamente representadas y que representantes tengan la capacidad para conciliar.

El señor Jesús Octavio Gutiérrez Trujillo, quien manifestó ser el representante legal de la Unión Temporal Napoles – Cosequin, confirió poder a la profesional de derecho Thelmy Ximena Guzmán Viveros, identificada con cédula de ciudadanía número 66.880.469 y con tarjeta profesional número 85.451 del Consejo Superior de la Judicatura, para convocar a audiencia de conciliación extrajudicial al Distrito Especial de Santiago de Cali, y facultándola para conciliar[3], sin embargo, no se aportó con el poder certificado de existencia y representación legal de la Unión Temporal Napoles – Cosequin.

En vista de lo anterior, el juzgado mediante auto del 23 de junio de 2021, inadmitió la solicitud de conciliación para que se aportara el certificado de existencia y representación legal de Unión Temporal

[3] Documento en formato pdf "03PoderConvocante"

Napoles – Cosequin, donde se acredite que quien confirió poder para realizar la conciliación es en efecto el representante legal de la entidad.

Mediante memorial allegado vía email el día 25 de junio de la presente anualidad, la profesional de derecho Thelmy Ximena Guzmán Viveros, manifestó que la Unión Temporal Napoles – Cosequin, no tiene certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, por cuanto no en razón a su carácter no está obligada a inscribirse en el registro mercantil, solo se les obliga por control tributario que se le expida el RUT, el cual fue debidamente anexado a la documentación de la solicitud de conciliación, no obstante si tiene acta de conformación, donde figura la representación legal de la misma, la cual anexó con la subsanación.

Una vez revisado el expediente encuentra el despacho que en el Contrato No. 4143.01026.11.188.2019 de 26 de agosto de 2019, se manifiesta que:

Entre los suscritos a saber, LUZ ELENA AZCÁRATE SINISTERRA identificada con cedula de ciudadanía No 38.855.348, obrando en su calidad de Secretaria de Educación, según Decreto Municipal No 411.0.20.0714 de fecha 27 de diciembre de 2016 y posesionada mediante acta No.0586 de fecha 30 de diciembre de 2016, y debidamente autorizada para suscribir el presente documento mediante Decreto 4112.010.20.0002 de enero 3 de 2017 quien en el presente contrato de suministros se denomina Municipio Santiago de Cali-Secretaría de Educación Municipal de una parte y por la otra JESUS OCTAVIO GUTIERREZ TRUJILLO identificado(a) con cedula de ciudadanía No. 12.131.612 de Neiva, en calidad de representante legal de UNION TEMPORAL NAPOLES COSEQUIN con NIT 901315349-6 de acuerdo al certificado de existencia y representación de la Cámara de Comercio, hemos convenido en celebrar el presente Contrato de prestación de servicios, previo el cumplimiento

Ahora bien, en el contrato se manifestó que la Unión Temporal cuenta con un certificado de existencia y representación legal, pero de acuerdo a lo manifestado por la abogada Thelmy Ximena Guzmán Viveros, la Unión Temporal no tiene certificado de existencia y representación legal de cámara de comercio, caso en cual debió aportar el certificado de existencia y representación legal de las empresas que componen la Unión Temporal Napoles – Cosequin, pues se trata de agrupaciones de contratistas u organizaciones empresariales que no configuran una persona jurídica nueva e independiente respecto de los miembros que las integran, Así pues, se debe probar que existen las empresas que afirman conformar la unión temporal y al actuar en representación ajena ha debido tenerse el poder de cada uno de los integrantes del consorcio.

Dadas las anteriores circunstancias fácticas y fundamentos legales, éste Despacho procederá a IMPROBAR el acuerdo conciliatorio remitido, aclarando además que la improbación dictada en el presente auto no constituye cosa juzgada, pues dichos efectos sólo se reputan del acta de conciliación debidamente aprobada (Artículo 3 del Decreto 1818 de 1998).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Dieciséis Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali**,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPROBAR el acuerdo prejudicial pretendido, en la audiencia de conciliación Radicado No. 1459 de 9 de marzo de 2021, audiencia realizada los días 3 de junio de 2021, adelantada ante LA

PROCURADURÍA 59 JUDICIAL I PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, remitida a este Despacho judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PÓNGASE en conocimiento del señor Procurador 59 Judicial I para asuntos administrativos lo decidido.

TERCERO: Cumplido el trámite anterior, ordenase su archivo, previa cancelación de su radicación

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA MARTÍNEZ JARAMILLO
Juez

HRM

Firmado Por:

LORENA SILVANA MARTINEZ JARAMILLO
JUEZ
JUZGADO 016 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31918d1f8678c9b7f9e4f2ea8624efcaa5cbfdfc84531e59236e7ffa4b9615d4**
Documento generado en 28/06/2021 08:27:28 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica